

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) 1

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-00082-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante<sup>2</sup>.

- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario» [Folio 13 Escrito Demanda], el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Zipaquirá - Cundinamarca a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Zipaquirá- Cundinamarca el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado **DISPONE**:
- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por FALTA DE COMPETENCIA, POR EL **FACTOR TERRITORIAL.**
- Por Secretaría REMÍTASE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, POR COMPETENCIA, previas las constancias del caso.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA 111F7

#### **Firmado Por:**

### **FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA JUEZ MUNICIPAL** JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae5768e6dac17b062a87c82ab52c7e23912d7777bf73babc8ec920cea33ef60 Documento generado en 30/04/2021 12:06:35 PM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 3 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020. <sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018